

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00104-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR MARGARITA ELENA MONSALVE en representación de DANIEL EIMILIO MONTENEGRO  
ACCIONADA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y SALUDCOOP EPS en liquidación.  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

## **República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico**



### **Juzgado Primero Civil Municipal Palmira Valle.**

Palmira (Valle), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veinte (2020).

#### **SENTENCIA No. 049**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo constitucional que motivó las presentes actuaciones, tarea jurisdiccional que se acomete por no observarse irregularidades que impidan actuar de ese modo.

#### **I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS**

La señora MARGARITA ELENA MONSALVE, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en representación de su hijo DANIEL EMILIO MONTENEGRO MONSALVE, formuló acción de tutela en contra de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP EN LIQUIDACION y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION al considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la protección, a la prevalencia del derecho del niño Daniel Emilio a una calidad de vida plena y a una vida digna.

Como fundamento factico indico, que el señor HERNAN DE JESUS MONTENEGRO VERDAZA y la aquí accionante, procrearon a DANIEL EMILIO, embarazo que se desarrolló en condiciones normales, pese a la presencia de poli hidramnios.

Indicó que el día del nacimiento del niño que se llevó a cabo en la Clínica Maranatha, entidad contratada por Saludcoop EPS como IPS, luego de encontrarse todo el día en la clínica presentando varios inconvenientes, incluido taquicardia fetal, resolvieron intervenirla realizando cesárea la cual se llevó a cabo por los galenos MANUEL SOTELO y CESAR ESCOBAR.

Agrego diciendo, que el niño nació con el corazón al lado derecho, con una hernia diafragmática, que se le habían subido los intestinos al pulmón izquierdo y que necesitaba una UCI NEONATAL para poder estabilizarlo, por ello debían remitirlo a la Ciudad de Cali, pues la Clínica Maranatha carecía de los implementos necesarios para afrontar lo sucedido. **Debido a la deficiente atención, la gran cantidad de cirugías nuestro menor hijo ha requerido hospital en casa, terapias de rehabilitación, terapia física, soporte de oxígeno, equipo de aspiración, manejo de enfermería, seguimiento y educación por fonoaudiología, nutrición, neurología pediátrica, terapia de neurodesarrollo entre otros más procedimientos.** (destaca el juzgado).

Señalo, además, que ha enfrentado desatención por parte de las EPS que han suplido a **SALUDCOOP EPS y le ha tocado presentar acciones de tutela para que Daniel sea atendido, para que de esta manera le entreguen los medicamentos y le sigan otorgando**

**las prestaciones y atenciones que deben otorgarle, para que su hijo al menos sienta un leve bienestar ya que el daño causado no será reparado jamás de ninguna forma. (destaca el juzgado)**

Expuso, que todas esas desatenciones y vacíos de atención y cuidado le generan mucho más gasto de los que ya deben soportar por el simple hecho de la condición médica y discapacidad de su hijo, pues deben comprar de su propio peculio los medicamentos, los pañales y demás elementos para el cuidado de su hijo y que en el momento los agobia económicamente.

Así mismo señalo, que, debido al daño causado a su hijo y a los familiares más cercanos, presento demanda de Responsabilidad Medica en contra de SALUDCOOP EPS, la cual culmino el 18 de diciembre de 2015 con la sentencia No. 018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira con radicado No. 2012-209, en la cual se resolvió entre otros puntos declarar civilmente responsable a SALUDCOOP EPS, quien es condenada a pagar perjuicios morales y lucro cesante.

Frente a ello ostentó, que debido a los tramites la reclamación en el proceso de liquidación de SALUDCOOP en liquidación no fue posible hacerla dentro de los términos dispuestos para tal efecto, ya que los procesos judiciales se encontraban en un pasivo contingente y como consecuencia de ello, remitió la reclamación allegando la sentencia No. 018 la cual fue radicada el día 1 de marzo de 2016.

También dedujo, que el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EN LIQUIDACION emplazo a todas las personas naturales o

jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra SALUDCOOP EN LIQUIDACION, a fin de que radicarán su reclamación de manera oportuna durante el periodo del 18 de Diciembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016, y que una vez vencido el termino para presentar reclamaciones de manera oportuna, es decir a partir del 19 de enero de 2016 lo podían hacer entre el 1 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2016, pero para tal efecto las reclamaciones presentadas serian graduadas y calificadas como extemporáneas.

Señala que por medio de Resolución No. 00011 del 12 de febrero de 2016 el agente liquidador ordeno el cierre del termino de presentación de reclamaciones extemporáneas y que para el caso de las posibles reclamaciones que fuera presentadas con posterioridad a las fechas enunciadas, su inclusión en el proceso liquidatorio se hará como pasivo cierto no reclamado de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010. Como quiera que no fue incluido el pago en la resolución de pagos a la mayor brevedad posible en lista de pagos de acreencias determinadas en la sentencia No. 018, procedió a instaurar la acción de tutela a efecto de que se ordenara al agente incluir en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS la acreencia a la cual hace referencia la sentencia 018 de 2015.

También indico que, mediante sentencia de tutela No. 134 del 21 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Palmira, le fue concedida la acción de tutela, ordenándole al agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS procediera a incluir dentro

del proceso liquidatorio a los beneficiarios de la sentencia No. 018 de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira. Es por ello, que mediante Resolución No. 2024 del 11 de septiembre de 2018 el agente liquidador procedió a incluir a los beneficiarios y ordeno el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 018 de 2015.

Además de ello, hizo referencia a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la Agente Especial Liquidadora SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION no ha procedido al pago de las sumas ordenadas en la sentencia del Proceso Ordinario, las cuales ya se encuentran reconocidas y ordenadas en la resolución mencionada.

Refuto, que con el actuar del Agente Liquidador continúa vulnerándole los derechos fundamentales tutelados por el Despacho y causándole innumerables inconvenientes y perjuicios, en especial a su menor hijo quien se encuentra discapacitado y con una pérdida de capacidad laboral del 100%.

Para finalizar, ostenta que ha transcurrido el tiempo suficiente para que el Agente Liquidador Especial proceda al pago de lo adeudado y de esa forma aminorar algunos perjuicios a su menor hijo, pues ya el perjuicio mayor fue causado por SALUDCOOP EPS, como fue dejar a su hijo postrado en una cama, prácticamente como un vegetal de lo cual ya no se recuperara; aunque el pago de lo adeudado no recuperara su salud, con el pago de dicha acreencia es posible darle un mejor bienestar por parte de sus padres y mejorar su calidad de vida; pues son una familia de escasos recursos en donde solo labora el padre quien no devenga mayores ingresos, de los cuales deben pagar alimentación, arriendo, vestuario.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y en tal sentido, se ordene al Agente Especial Liquidador Saludcoop Eps en liquidación y Saludcoop EPS en liquidación, el pago de las acreencias contenidas en la Sentencia No. 018 de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira.

## **II. ACONTECER PROCESAL**

Revisada la solicitud de tutela y sus anexos, se observa que fue admitida por auto interlocutorio No. 0843 del doce (12) de Mayo de 2020, mediante el cual se dispuso la vinculación oficiosa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira y a la Superintendencia de Salud; se requirió al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a fin de que suministrara la información pertinente, y por último, se ordenó la notificación de las partes por el medio más expedito y eficaz.

En desarrollo de lo ordenado, obran dentro del expediente las constancias de notificación de las partes y/o su constancia de recibido.

En respuesta allegada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA (V)**, a través del Secretario Diego Fernando Medina Murillo informa que por reparto les correspondió conocer de la Acción Constitucional instaurada por la señora MARGARITA ELENA MONSALVE

como madre y representante legal de su menor hijo DANIEL EMILIO MONTENEGRO MONSALVE contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION bajo el radicado No. 2016-00123-00.

Que mediante Sentencia No. 134 de fecha 21 de octubre de 2016 el despacho le concedió el amparo al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del menor DANIEL EMILIO MONTENEGRO MONSALVE, en la cual se le ordeno al Agente Especial Liquidador de Saludcoop Eps en liquidación o quien haga sus veces, para que a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a incluir dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS la acreencia consignada en la Sentencia No. 018 de fecha 18 de diciembre de 2015 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira como quiera que los documentos contentivos de la acreencia fueron recibidos en las instalaciones de la entidad accionada el día 1 de marzo de 2016.

Por otro lado, indico que el 22 de junio de 2017 presento ante dicho despacho Incidente de Desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 134 de fecha 21 de octubre de 2016, dentro del referido tramite, se obtuvo el recaudo probatorio necesario que fue la Resolución No. 2024 del 11 de septiembre de 2018 a través de la cual realizaron la inclusión del crédito a la señora MARGARITA ELENA MONSALVE y a su hijo DANIEL EMILIO como acreedores del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y ordeno su pago dentro del quinto orden de prelación legal. Por ende procedieron a dar por terminado el incidente de desacato. Pero con posterioridad la aquí accionante nuevamente presento incidente desacato solicitando el pago de

las sumas de dinero ordenadas en la sentencia, pero que teniendo en cuenta lo que reclamaba a través del incidente de desacato era el pago de las sumas ordenadas en el proceso de responsabilidad médica, se le refirió dar inicio al trámite judicial de la demanda ejecutiva, en relación a la Resolución No. 2024 de fecha 11 de septiembre de 2018.

Por último, señalo que la actuación realizada por esa judicatura se ajustó a la normatividad legal y jurisprudencia existente aplicable al caso, respetando los derechos que le asisten a la señora MARGARITA ELENA MONSALVE, por ello solicita declarar improcedente las pretensiones invocadas por la accionante en la acción de tutela frente a esta judicatura, pues no se ha vulnerado derecho alguno.

**El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, puso de presente que se trató de un proceso de Responsabilidad Medica en el cual SALUDCOOP EPS fue notificada personalmente, designo apoderado quien contesto la demanda, presento alegatos de conclusión lo cual permitió asumir que para el 25 de diciembre de 2015 el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud dieron a conocer que dicha eps seria liquidada; ya esa entidad era concedora del caso civil que nos ocupa; de la eventual condena a que estaba expuesta. Por lo tanto les resulta extraño que quieran evadir el pago de la condena impuesta, que aduzcan una extemporaneidad en la presentación del crédito y que por ende el despacho tenga que verse involucrado en tutelas como la presente, más bien denota una desorganización en el tramite liquidatorio y en la entidad liquidada.

La entidad accionada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, dio respuesta a la acción de tutela, a través de su apoderado Judicial, manifestando que a través de la Resolución No. 2414 de fecha 24 de Noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**. Que, conforme a ello, en la actualidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 es decir, el desarrollo de todas las etapas que comprenden la liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

Frente a el caso en concreto del amparo tutelar presentado por la señora **MARGARITA ELENA MONSALVE** comunico que ya había interpuesto una acción de tutela, a través de la cual solicito la inclusión y pago del proceso de responsabilidad medica contenida en la sentencia No. 018 de fecha 18 de diciembre de 2015, acción constitucional que le fue concedida mediante el fallo de fecha 21 de octubre de 2016 la cual se le concedió y en cumplimiento del mencionado fallo judicial **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** procedió a proferir la Resolución No. 2024 de fecha 11 de septiembre de 2018 en la que resolvió incluir a la señora **MARGARITA ELENA MONSALVE** y otros como acreedores dentro del proceso liquidatorio adelantado por esta entidad en liquidación. Resolución que fue debidamente notificada y contra la cual la señora **MONSALVE** interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante

Resolución 2036 del 20 de febrero de 2019, sin que hubiese un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la calificación y graduación de la acreencia; de esta manera SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION dio cumplimiento a la acción de tutela radicada al número 2016-123.

Indico, que en esta ocasión la accionante está solicitando lo mismo, que solicito mediante la acción de tutela 2016-123, es decir el pago de la sentencia judicial, es claro que existe temeridad por parte de aquella y cosa juzgada constitucional. Así las cosas, se encuentra demostrado la acción temeraria por parte de la accionante, en atención a ello solicito que se imponga la respectiva sanción pecuniaria a la responsable. Según lo prevé el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, por parte de la señora MARGARITA ELENA MONSALVE la cual en el ejercicio del abuso del derecho ha interpuesto con estas dos acciones de tutela contra esta entidad, en donde se configuran los parámetros para demostrar la conformación de temeridad.

En relación a ello, la señora MARGARITA ELENA MONSALVE a quien esta entidad mediante Resolución No. 2024 de 2018 reconoció su acreencia ubicándola en la prelación legal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y lo indicado en la Resolución 1960 como crédito quirografario. Pretende a través de la acción de tutela vulnerar el derecho de los demás acreedores con mejor vocación de pago. Por ende, desde ya indica, que no es posible para SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION realizar pagos de sumas dinerarias por fuera del proceso

de liquidación, ni saltándose el orden de prelación establecido en la Ley, pues se estaría vulnerando los derechos de los acreedores, que se han hecho parte dentro del proceso liquidatorio y a su vez se produciría una vulneración al debido proceso.

En consideración a lo expuesto, no existe acción u omisión que genere violación de los derechos fundamentales por parte de esta EPS en liquidación; por los argumentos expuestos solicita se niegue el amparo constitucional por improcedente, y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la presente acción de tutela que cursa contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

En atención a que en el auto admisorio de la acción de tutela, se requirió a la entidad accionada a fin de que notificara a los acreedores y acreditara la constancia de notificación; esta instancia judicial deja constancia que al correo institucional [j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), los acreedores FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ- FSFB, E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN ROQUE DE ANTIOQUIA, el HOSPITAL BUENA ESPERANZA E.S.E, la ORGANIZACIÓN VIHONCO, el HOSPITAL INFANTIL Rafael Henao Toro y el señor ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO; solicitaron información respecto de la acción de tutela, aunque no exhibieron información dentro del término concedido.

Llegada la hora para resolver, a ello se procede con pie en las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

## **1.- Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional, artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## **2. Esbozo de la contrariedad jurídica.**

De la reseña fáctica definida en los preámbulos de esta sentencia, el problema jurídico que debe solucionar el juzgado, se contrae a la necesidad de establecer, si por medio de una acción de tutela, es viable ordenar el pago de las acreencias que fueron ordenadas en una sentencia de responsabilidad Civil médica (18 de diciembre de 2015), en la cual se condenó a la entidad accionada al pago por concepto de perjuicios morales a la aquí accionante, teniendo en cuenta que el accionante detenta una doble condición de sujeto de especial protección constitucional como es el hecho de ser un menor de edad y ostentar una discapacidad del 100%, aunado al hecho, que la entidad accionada se encuentra en proceso de liquidación forzoso y si la negativa de dicho pago por parte de la accionada vulnera el derecho a una vida digna del menor Daniel Emilio Montenegro.

2.1 Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico planteado, resulta perentorio analizar si la presente acción constitucional es procedente.

### **3. Procedencia de la acción de tutela**

#### **3.1. Legitimación por activa**

3.1.1. El artículo 86 de la Constitución Política instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

3.1.2. De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

3.1.3. En el caso particular, la señora MARGARITA ELENA MONSALVE es una persona mayor de edad que actúa en representación de su menor hijo, en defensa de sus derechos e intereses, quien, además, ostenta la calidad de acreedor dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa contra la entidad Saludcoop EPS (en liquidación), además, ha manifestado sufrir vulneración a derechos

esenciales, razón por la cual se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la presente acción de tutela.

### **3.2. Legitimación por pasiva**

3.2.1. La corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la Corte ha expuesto que cuando el sujeto pasivo de la acción constitucional es una Entidad Promotora de Salud, al tratarse de una persona jurídica facultada para prestar este servicio público, sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o perjuicio de las garantías fundamentales de los asociados, por tanto, pueden ser accionadas por este medio. En el caso concreto, la entidad accionada es una Entidad Promotora de Salud debidamente constituida, la cual adelanta un proceso de liquidación forzosa en virtud de la Resolución No. 2414 del veinticuatro (24) de noviembre de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que en el presente asunto se evidencia la legitimación en la causa por pasiva.

### **3.3 Inmediatez**

En palabras de la Corte Constitucional relacionada con el requisito de inmediatez, el artículo 86 prevé que la acción puede impetrarse “[...] *en todo momento y lugar* [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados. (sentencia C 542 de 1993)

3.3.1. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla (Sentencia SU 961 de 1.999).

3.3.2 En el caso concreto las quejas de la accionante en representación de su menor hijo, señalan que la fecha de presentación de ésta acción de tutela, La AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; Sra. ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY RAMÍREZ; o

quien hiciere sus veces, no ha procedido al pago de las sumas dispuestas Resolución No. 2024 del 11 de septiembre de 2018, numeral segundo, que a su vez fueron ordenadas en la Sentencia No. 134 del 21 del mes de octubre de 2016 proferida dentro del proceso bajo Radicación No. 76520310300220120020900, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Palmira (V)., luego entonces el juzgado concluye que la presente acción no se instauro en un término razonable, pues entre la fecha de la resolución mencionada y a interposición de la tutela ha transcurrido un término que supera el año y los 7 meses, por lo tanto no puede darse por satisfecho este requisito, dando pie a la negación de la tutela por improcedencia.

No pasa el juzgado por alto, que si bien el tema del pago de dicha acreencia fue tratado por las partes, ello fue producto de un incidente de desacato al encontrar la actora que, en su sentir, la LIQUIDADORA de la EPS SALUDCOOP, no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Palmira (V) con Función de Garantías, mediante fallo de Tutela. Dicho incidente según lo certificado por la juez al contestar la demanda, *“en fecha 22 de junio de 2017, la señora Margarita Elena Monsalve en representación de su menor hijo Daniel Emilio Montenegro presentó ante este despacho solicitud de incidente desacato contra AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR DE SALUDCOOP EPS y/o APODERADO 2 GENERAL DE SALUDCOOP, por el incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 134 del 21 de octubre de 2016. Este juzgado de manera oficiosa decidió requerir al trámite incidental a la entidad Incidentada a través de su agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS, por ser la entidad destinataria de la orden judicial contendí en la providencia*

mencionada. A dicha solicitud se le dio el tramite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General de Proceso. Una vez obtenido el recaudo probatorio necesario, **se emitió el Auto Interlocutorio No. 004 del 17 de septiembre de 2017, mediante el cual este despacho decidió no imponer sanción alguna por desacato en contra de la señora ANGELA MARIA ECHVERRI RAMIREZ** Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN, toda vez que por acto administrativo Resolución No. 2024 del 11 de septiembre de 2018 se realizó la inclusión del crédito a la señora Margarita Elena Monsalve y a su menor Daniel Emilio Montenegro como acreedores de la dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y ordenó su pago dentro del quinto orden de prelación legal. Igualmente, en el mismo auto se ordenó la terminación del presente trámite incidental propuesto por MARGARITA ELENA MONSALVE COMO AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR HIJO DANIEL EMILIO MONTENEGRO. Es menester informar a su despacho que la señora MARGARITA ELENA MONSALVE en el año pasado allegó en otra oportunidad escrito de incidente de desacato en el cual solicitaba el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del proceso ordinario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual este despacho por auto de sustanciación de **fecha 21 de mayo de 2019 rechazó de plano la solicitud**, al no evidenciar incumplimiento alguno al proveído 134 del 21 de octubre de 2016 proferido por esta judicatura, ya que era de conocimiento del despacho que la señora ANGELA MARIA ECHVERRI RAMIREZ en su calidad de Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN había efectuado la inclusión del crédito a la señora Margarita Elena Monsalve y a su menor

*Daniel Emilio Montenegro como acreedores dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y ordenó su pago dentro del quinto orden de prelación legal (Resolución No. 2024 del 11 de septiembre de 2018). En ese orden, teniendo en cuenta que lo que reclamaba a través del incidente de desacato la señora MARGARITA ELENA MONSALVE, era el pago de las sumas ordenadas en la sentencia del proceso ordinario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se le refirió dar inicio al trámite judicial de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta la Resolución No. 2024 de 11 de septiembre de 2018".* Lo anterior confirma que efectivamente la demandante no trato el tema del pago de su acreencia mediante otra tutela por lo que además de establecer que en este caso no existe temeridad, queda en evidencia el requisito de la inmediatez, tal como se indicó en precedencia

### **3.4. Subsidiariedad**

3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, **o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, según lo ilustra el artículo 86 de la norma de normas.

3.3.3. En este sentido, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” (sentencia T 459 de 2019).

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se insiste, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

3.3.5.- En conjunción con lo anterior “la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos

administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: *“conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*. (sentencia 866 de 2009).

3.3.6.- En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

3.3.7. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración a la **prevalencia del derecho del niño DANIEL EMILIO MONTENEGRO, DERECHO A UNA CALIDAD DE VIDA PLENA Y UNA VIDA DIGNA**, debe verificarse como requisito indispensable, un perjuicio irremediable que sustraiga la competencia del juez o autoridad que tramita la liquidación de SALUDCOOP o en su defecto la del juez contencioso administrativo.

En asunto que se decide, observa el juzgado que realmente no existe prueba que acredite que la accionante haya desplegado todos los medios judiciales que tiene tanto al interior del proceso liquidatorio como en proceso separado.

3.3.8. Tenemos entonces que es del caso examinar si en este caso se configura el perjuicio irremediable en términos de los precedentes jurisprudenciales esto es si se ve **inminente**, es decir que amenace o que este por suceder y que se requiera medidas urgentes para conjurarlo, que se trate de un **perjuicio grave** y que solo pueda evitarse a través de acciones impostergables o como lo indica la Corte Constitucional que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios, agregándose por la máxima autoridad de justicia en Colombia, que

“excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. Y concluyo la Corte “ **que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que se profieran al interior de un proceso liquidatorio**, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un medio efectivo para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares previa presentación de una caución por la entidad accionante; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos al interior de procesos liquidatorios.( sentencia t 487 de 2016).

3.3.9. Antes de verificar en el caso concreto la existencia del perjuicio irremediable que haría viable la tutela, resulta procedente recordar los casos en los que la Corte ha encontrado probados los supuestos para la **configuración de este, esencialmente en materia de procesos liquidatorios**, estableciéndose que ha sido en materia de estabilidad laboral reforzada para sujetos de especial protección constitucional, pago de mesadas pensionales a personas de la tercera edad

cuando estas constituyen su única fuente de ingresos, en materia de debido proceso cuando ya fueron agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa o hay total estancamiento en el proceso de liquidación que afecta los derechos laborales de los trabajadores o, cuando se califican de forma errónea los créditos laborales de carácter pensional afectando los derechos fundamentales de los afiliados” (Sentencia 442 de 2017).

3.3.10.- En el caso concreto, no se observan configurados los requisitos que permitan establecer que estamos en presencia de un perjuicio irremediable, memorando que los reproches que hace la accionante a la liquidadora de SALUDCOOP, es por no haberle pagado a la fecha los dineros liquidados en fallo de responsabilidad civil medica que interpusiera la actora ante el juzgado segundo civil municipal de Palmira, por daños causados a su hijo DANIEL EMILIO MONTENEGRO. No obstante, en este preciso punto, hay que señalar que dicho menor, desdichadamente tiene una incapacidad máxima desde el momento en que nació frente a lo cual, y pese al desazón que ello produce de forma general y en particular en su familia, pues nadie espera ni quiere que ello suceda, ninguna responsabilidad puede endilgársele a la liquidadora de Saludcoop. Aquí se destaca que el menor ha logrado sobrevivir pese a su estado de salud del cual nos lamentamos todos, siempre con la colaboración de sus padres y familia. En este sentido no puede señalarse que exista un perjuicio y que este sea inminente o tenga la urgencia pues el perjuicio ya está consumado, aunque por circunstancias ajenas a la accionada.

Igualmente, en esta condición, es también evidente que, al estar asegurado esta instancia judicial, que la acreencia (sentencia de condena) hace parte de la calificación y graduación de créditos de la liquidación de SALUDCOOP, no puede decirse que su pago deba tener acciones impostergables dado que, en su momento, la demanda era una incertidumbre en cuanto a su resultado, por lo que igualmente puede expresarse, que la manutención del menor y en general su bienestar, no estaba condicionado a lo que se pudiera conseguirse con la demanda en el proceso mencionado.

Es que, en este caso, no puede hablarse de perjuicio irremediables, porque la propia demandante ha señalado en el escrito introductorio, que el padre el menor labora, eso sí, sin acreditar cuáles son sus ingresos y tampoco a cuánto ascienden sus gastos. Igualmente puede exponerse, que el menor cuenta con seguridad social, detallando que ha presentado tutelas para que le sean entregados insumos que requiere. En esas circunstancias, el caso que se decide no está dentro de las excepciones que nos traza el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, debiendo seguir la regla general “que la acción de tutela no procede para controvertir las actuaciones proferidas al interior de un proceso liquidatorio, atendiendo a su naturaleza residual y subsidiaria y que sólo procederá de forma excepcional ante la configuración de los supuestos de un perjuicio irremediable”, que tal como se vio en este caso, no se observa. (sentencia 522 de 2015).

Así las cosas, para el juzgado, tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, lo que hace que la presente tutela tenga una razón más de improcedencia.

4. Ahora, si se estudia la situación de la perspectiva de solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial en un proceso liquidatorio, la conclusión anterior sigue siendo misma, pues, la Corte Constitucional tiene sentado al respecto que: *“la acción de tutela se constituye en el mecanismo adecuado para lograr la defensa de los derechos fundamentales vulnerados por la omisión de quien debe acatar una Sentencia. Sin embargo, esta Corte ha establecido excepciones cuando se trata del cumplimiento de Sentencias. **Así la acción de tutela para el acatamiento de un Fallo en principio resulta improcedente**, por dos razones principales: 1. La acción de tutela posee un carácter subsidiario y 2. En cuanto existe un mecanismo dispuesto por la vía ordinaria para el cumplimiento del fallo. Para dar cumplimiento a esta excepción se ha distinguido en general entre fallos que establecen obligaciones de hacer y aquellos que establecen obligaciones de dar. **La Corte ha sido enfática al afirmar que la acción de tutela para el cumplimiento de las Sentencias en principio no es procedente, salvo que se trate de obligaciones de hacer, dejando a su vez como una excepcionalidad los fallos que impliquen obligaciones de dar cuando con éstos se afecte de manera clara un derecho fundamental (como el mínimo vital).** En este sentido, la Corte tiene sentado que se trata de dar protección a quienes por causa del incumplimiento de una sentencia vean vulnerados los derechos a la dignidad humana, el salario mínimo y los medios vitales de subsistencia.*

(sentencia T 830 de 2005). En caso concreto, la obligación es de dar y no se observa que al negarse el pago anticipado como lo pretende la actora ponga en peligro el mínimo vital del menor y el de sus padres y por extensión tampoco, existen razones esenciales para concluir que se le esté vulnerando el derecho a la vida digna, que pregonan la demandante, por lo tanto, se reitera, también por este aspecto la tutela es improcedente.

5.- Ahora bien, aun si diéramos por superado los requisitos de procedibilidad, el juzgado no encuentra que el accionar de saludcoop en liquidación, específicamente de su liquidadora, vulnere los derechos del menor aducidos por su representante, pues la sola condición de ser sujeto de especial protección constitucional NO es suficiente para conceder un amparo superior. Así razonó la Corte Superior *“Los sujetos de especial protección constitucional merecen un análisis caso por caso de su situación personalísima que permita determinar si los medios de defensa judicial con los que cuentan todas las personas, por su carácter ordinario resultan ser o no idóneos, aunado a que, según el precedente transcrito se presume la falta de idoneidad de estos. Sin embargo, debe hacerse la aclaración que cuando sujetos cobijados por estas condiciones tan especiales sean quienes formulen las solicitudes pensionales, la sola especial protección constitucional por sí sola no torna en procedente el amparo constitucional, sino que, realmente flexibiliza el análisis de procedencia de la acción de tutela. Es decir, que el simple hecho de ser un sujeto de especial protección constitucional, no implica la procedencia del amparo por este solo hecho, ni configura una excepción a la regla general de subsidiariedad de la acción. Resulta válido, entender*

*que este grupo de sujetos en condición de debilidad manifiesta no solo merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos, que por diferentes condiciones personales no pueden ser disfrutados ni garantizados como al resto de personas, sino que además, dichas disposiciones tienen que abarcar el diferente ámbito de derechos que por su situación pueden resultar vulnerados cuando se compararen con un sujeto que no se encuentre en una condición similar, derechos entre los cuales se encuentra el acceso a la administración de justicia. (Sentencia T-678/16).*

Efectivamente, si aterrizamos la situación fáctica a los casos en que se puede vulnerar el derecho a una vida digna, ha de indicarse por el juzgado, que la accionada no infringe dicha garantía fundamental de los accionantes en la medida que, el no pago anticipado de la sentencia civil condenatoria en el proceso liquidatorio, *“no somete al menor a un estado fuera de lo norma normal con respecto a los demás cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”* El estado de salud, su desarrollo y forma de vida nunca ha estado supeditado a dicho pago.

De otro lado, la liquidación de Saludcoop, se rige esencialmente por el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 Decreto 1015 de 20022, Decreto 3023 de 2002.3, teniendo como objetivo pagar con la masa liquidataria los pasivos reconocidos y debidamente soportados dentro de los cuales se encuentra la acreencia de la actora y su menor hijo. En este sentido, se precisa que dentro de los pasos

que rigen esta clase de liquidaciones, después de la graduación y calificación de créditos, encontramos la presentación de un inventario y avalúo de activos, posteriormente una normalización de pasivos si es del caso, posteriormente viene la enajenación de activos o acuerdo de adjudicación con la respectiva providencia de adjudicación, informe de bienes no recibidos y finalmente la rendición final de cuentas en la cual informará sobre los pagos efectuados con sus debidos soportes. Este esbozo general indica que los liquidadores, para el caso, la de SALUDCOOP EN LIQUIDACION, no puede entrar a realizar pagos de manera indiscriminada o a motu proprio y saltándose las etapas que por ley debe cumplir y menos alterar la graduación y prelación de bienes pues como lo dice la Corte Constitucional tal situación ***“podría conllevar a una violación al derecho a la igualdad frente a los demás acreedores, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad es un proceso de naturaleza concursal y universal que tiene por objeto la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de dicha entidad, preservando la igualdad entre acreedores sin perjuicio de la preferencia que otorgue la ley a determinada clase de créditos...”*** (sentencia 260 de 2018).

Como se puede observar, si en realidad existe decisión de no acceder al pago de la acreencia de la tutelante por parte de Saludcoop en liquidación, en las condiciones ya anotadas, ello obedece a la necesidad que tiene de ajustarse a un procedimiento previamente establecido en la ley.

Quizás el empeño de la accionante en dicho pago tiene que ver con una equivocada interpretación que esta le ha dado a la decisión adoptada por la juez segunda civil del circuito de Palmira, incluso al de la juez segunda penal municipal con funciones de control de garantías de Palmira, la primera, que hace la condena a la accionada por responsabilidad civil y ordena pagar diferentes sumas de dinero a los demandantes y la segunda, que decide que dicha condena sea incluida en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS, aunado a lo decidido por la liquidadora en la resolución 2024 del 11 de septiembre de 2018, cuando, producto del fallo de tutela ya reseñado incluyo como acreedor y ordeno su pago en el quinto orden de prelación legal. Pues bien, cuando se dice, que se da la orden de pago, ello no quiere decir que el mismo de forma automática o inmediata, sino que su pago se hará dentro de la etapa respectiva del proceso liquidatorio que no es otra que la que sobreviene a la realización de los activos de la entidad accionada, cosa que hasta ahora no ha ocurrido.

**6.- En conclusión,** ha quedado claro que existen varias razones para que esta instancia judicial, declare improcedente la presente acción de tutela entre ellos la no superación de los requisitos de procedibilidad y porque en general no se aprecia que con el actuar de la accionada se vulnere los derechos esenciales invocados.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

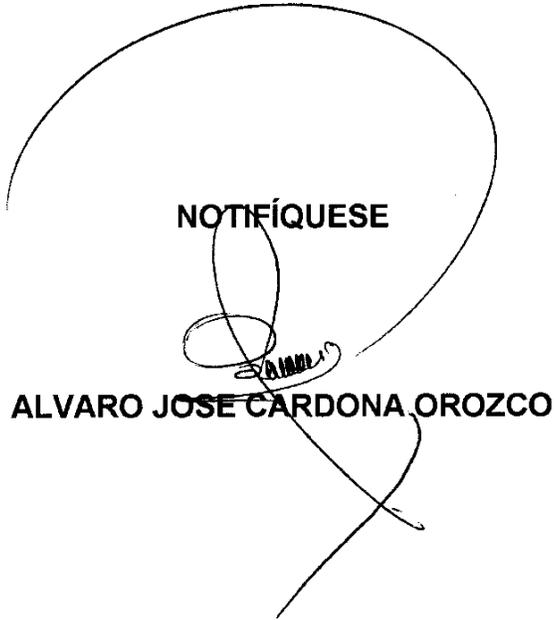
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela presentada por la señora MARGARITA ELENA MONSALVE REYES en representación del menor DANIEL EMILIO MONTENEGRO MONSALVE contra la **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. En caso de no ser impugnado dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. - (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO